

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada solicita la elaboración del oficio de levantamiento de medida cautelar. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por secretaria expídanse nuevamente el oficio **No. 7014** del 24 de junio de 2013, (v. fl. 165 c1), toda vez, que la parte demandada allego la respectiva denuncia por la pérdida del mentado oficio y demostró el interés que le asiste, al tenor de lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 25 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la Nueva EPS allega informe. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación allegada por la **NUEVA EPS**, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de este Despacho.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la interesada la manifestación allegada por la **NUEVA EPS**, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 25 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del inventario allegado por el parqueadero LA PRINCIPAL SAS. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de la documental que obra en el expediente digital, y en virtud al curso procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: AGREGAR a autos el inventario relacionado por parqueadero **LA PRINCIPAL SAS**, identificado con **Nit. 900904210-5**, en donde, se evidencia la captura ordenada por este despacho respecto al vehículo de placa **JCX645**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **LA PRINCIPAL SAS**, identificado con **Nit. 900904210-5**, para lo que en lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 25 de agosto de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente ingresa para decidir respecto del inventario allegado por el parqueadero CAPTUCOL. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de la documental que obra en el expediente digital, y en virtud al curso procesal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el inventario relacionado por parqueadero **CAPTUCOL**, identificado con **Nit. 1.026.555.832-9**, , en donde, se evidencia la captura ordenada por este Despacho respecto al vehículo de placas **IMS181**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **CAPTUCOL**, para lo que estime conveniente, en lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 25 de agosto de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada contesta la demanda y no propone excepciones. Sírvese proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER SOTOMAYOR ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo contemplado en el artículo 390 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 392 CGP, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **INGRID T. GONZALEZ M**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que la parte demandada contesto del demanda dentro del término de Ley, quien no propuso excepciones.

TERCERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, a la audiencia establecida los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia de forma virtual.

CUARTO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y **MIGUEL ADRIAN ARIAS GUEVARA** para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

QUINTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b) **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal y/o quien haga sus veces de la **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAS**, el que será formulado por el apoderado de la demandada.

- c) **Testimonios:** Testimoniales. Se ordena citar a la señora **ALBA LUCIA SUAREZ GOMEZ, HERNANDO FRANCO BEJARANO** y La sociedad **GARCIA BENAVIDES & CIA S EN C** y su Representante legal para su momento el señor **JOSE NORBEY GARCIA CASTILLO**, para que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio, el día y la hora mencionado. Cítese por el interesado.

SEPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **TERCERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

OCTAVO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

NOVENO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 25 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvasse proveer.
Bogotá, agosto 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **SERLEFIN S.A.**

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, téngase a **SERLEFIN S.A.**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada **SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN**, como apoderada judicial del cesionario en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 25 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado parte actora descorre traslado contestación demanda, Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutorio el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 25 de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sirvase proveer. Bogotá, agosto 23 de 2022.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **JOSE DEL CARMEN REINA HERNANDEZ**

Demandado: **LUIS EDUARDO RAMÍREZ MORALES**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **JOSE DEL CARMEN REINA HERNANDEZ** en contra de **LUIS EDUARDO RAMÍREZ MORALES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida. En consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del cheque **No. 1000359**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga. .

CUARTO: De otro lado, en caso de existir títulos judiciales puestos a disposición dentro del presente trámite, por secretaría hágase entrega a la parte demandada **LUIS EDUARDO RAMÍREZ MORALES**, previa verificación de remanentes.

QUINTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las des anotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 25 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte actora solicita impulso procesal. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 23 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.012** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 25 de agosto de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00799-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JESUS DAVID ALVAREZ SANCHEZ**, identificado con la C.C. 72.155.694, **agente oficioso** de su padre **CRISTÓBAL DE JESÚS ÁLVAREZ GOETE** identificado con C.C. 802.711

Accionado: **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JESUS DAVID ALVAREZ SANCHEZ**, identificado con la C.C. 72.155.694, **agente oficioso** de su padre **CRISTÓBAL DE JESÚS ÁLVAREZ GOETE** identificado con C.C. 802.711, en contra del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** por la presunta vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que tiene bajo su cuidado a su padre **CRISTÓBAL DE JESÚS ÁLVAREZ GOETE** de 90 años de edad, quien es pensionado de Colpensiones, entidad esta que le deposita el pago de pensión por vejez en su cuenta de ahorros, en el Banco Caja Social por valor inferior a un SMMLV, que gasta en la compra de medicamentos, tratamiento médico, congruos y necesarios para su salud y vida.

Que el plástico de la tarjeta debito con la que retiraba del cajero automático el dinero de la pensión, dejó de funcionar debido al uso, por lo que acudió con su padre al Banco Caja Social S.A. Sucursal Calle 72, a solicitar la reposición de la tarjeta débito. Estando allí, les indican que para la reposición del plástico de la tarjeta débito, debía realizar padre e hijo una Formalización de Acuerdo de Apoyo notariado, por lo que acudió con su padre a la Notaria Trece de Bogotá. No obstante, estando nuevamente en el banco les dicen, que esa autorización notarial no servía y que iniciara un proceso ordinario.

El accionante pretende, que se amparen los derechos fundamentales vulnerados a su agenciado y que en consecuencia se le ordene a la entidad accionada, que de forma inmediata cite al accionante **CRISTÓBAL DE JESÚS ÁLVAREZ GOETE** para la reposición de su tarjeta de débito de su cuenta de ahorros y permitir el acceso a su mesada pensional que integra su mínimo vital con el apoyo del suscrito agente oficioso e hijo del accionante autorizado notarialmente.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 16 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con

el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **NOTARÍA 13 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, a la NUEVA EPS, UT VIVA BOGOTÁ SANTA MARÍA DEL LAGO y COLPENSIONES.**

2.- BANCO CAJA SOCIAL en atención al asunto de la referencia, precisa que en el sentido de dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho mediante auto de fecha 16 de agosto, donde concedió la medida provisional de generar la reposición del instrumento para acceder a las mesadas pensionales del señor CRISTÓBAL DE JESÚS ÁLVAREZ GOETE, procedió a realizar la reposición de la tarjeta debito donde se maneja la cuenta de pensión del agenciado, por lo que en la presente acción se configura un hecho superado.

3.- NOTARIA TRECE DE BOGOTÁ, manifiesta que, mediante escrito que recibió el día 21 de julio de 2022, el accionante radicó una solicitud de acuerdo de apoyo para su padre, con el fin de reclamar tarjeta debito la cual expiró ante el banco caja social.

Que, cumplido el procedimiento establecido en la ley 1996 de 2019, el notario procedió a entrevistar al agenciado y pudo establecer que tiene capacidad para dicho acto, por lo que tanto el accionante, como el agenciado suscribieron el acuerdo de apoyo mediante la escritura pública número 3912 del 28 de julio de 2022.

4.- NUEVA EPS, solicita que se desvincule, por no tener competencia frente a las pretensiones elevadas por el accionante.

5.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, solicita la inmediata desvinculación de la presente acción de tutela por falta de competencia para dirimir las pretensiones del accionante.

6.- VIVA 1A IPS S.A, solicita, que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela dado que no menoscabó el derecho fundamental a la salud de JESUS DAVID ALVAREZ SANCHEZ en representación de CRISTOBAL DE JESUS ALVAREZ GOETE.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la acción practicada por la entidad accionada, **BANCO CAJA SOCIAL S. A.**, donde informó al despacho, que se realizó la reposición de la tarjeta debito donde se maneja la cuenta de pensión del señor **CRISTÓBAL DE JESÚS ÁLVAREZ GOETE.**

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”.*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa*

*a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.*¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “...*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...*en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,*³ *cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo*”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **JESUS DAVID ALVAREZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.155.694, obrando como AGENTE OFICIOSO de su Señor padre **CRISTÓBAL DE JESÚS ÁLVAREZ GOETE** identificado con cedula de ciudadanía 802.711, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al mínimo vital, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no realizó la reposición de la tarjeta debito donde se maneja la cuenta de pensión del agenciado, impidiendo con esta conducta que este pudiera tener acceso a su mesada pensional.

En contestación ofrecida el día 18 de agosto del presente año, al interior de esta acción, la accionada **BANCO CAJA SOCIAL S. A**, adjuntó para conocimiento del Despacho, el comprobante de medio de manejo donde el señor **JESUS DAVID ALVAREZ SANCHEZ** realizó la reposición de la tarjeta debito donde se maneja la cuenta de pensión del señor **CRISTÓBAL DE JESÚS ÁLVAREZ GOETE**.

El despacho verifica que en efecto, el día 17 de agosto, como consta en el **comprobante de medios de manejo** visto a PDF 01.011 del expediente, el banco accionado cumplió con la

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “**ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

medida provisional de hacer entrega al agenciado del medio que le permite retirar sus mesadas pensionales.

Por ende, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **BANCO CAJA SOCIAL S. A**, actuó de conformidad, procediendo a efectuar el trámite respectivo a fin de que el accionado pudiera tener acceso a su mesada pensional, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida provisional

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **JESUS DAVID ALVAREZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.155.694, obrando como **AGENTE OFICIOSO** de su Señor padre **CRISTÓBAL DE JESÚS ÁLVAREZ GOETE** identificado con cedula de ciudadanía 802.711.

TERCERO: REQUERIR a la entidad **BANCO CAJA SOCIAL** para que se **ABSTENGA** de quebrantar derechos fundamentales de personas con protección especial, máxime cuando han cumplido con los requisitos señalados en la ley para acceder a trámites financieros.

CUARTO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00810-00

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **XIMENA ANDREA OCHOA ALBARRACÍN**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **XIMENA ANDREA OCHOA ALBARRACÍN**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La ciudadana **XIMENA ANDREA OCHOA ALBARRACÍN** solicita el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre y al de petición, respecto a su solicitud radicada el día 23 de julio de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que el 27 de enero de 2022 la Secretaría de Movilidad le interpuso el comparendo #11001000000032687736 por una infracción cometida con el vehículo de placas NCL 178, que es de su propiedad. Dicho comparendo fue impugnado y exonerado del pago del mismo. Indicó que también registra el comparendo #11001000000032667736, el cual corresponde a una infracción cometida por una moto de placa URH34F, la cual no es de su propiedad, ni era la persona que iba manejando.

Agregó que, en 4 ocasiones, ha solicitado a la Secretaria de Movilidad se retire del RUNT y de su número de cédula, el comparendo #11001000000032667736.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 18 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT Y RUT.

2.- Así, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** expresó que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes

en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Adujo que una vez revisado el Sistema de Información Contravencional (SICON PLUS) de la Entidad, se evidencia que la orden de comparendo No. 11001000000032667736, se encuentra en estado “EXONERADO”, y que no le registra pago pendiente del comparendo en mención.

3. El **SIMIT** sostuvo que *“El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. 52882548 (CINCO DOS OCHO OCHO DOS CINCO CUATRO OCHO), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas , pero presenta los siguientes comparendos”*

	Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
☐	11001000000032667736	11001000 Bogotá D.C.	24/01/2022		No Reportado	Pendiente	C31	468,500	0	468,500	468,500
Total a Pagar											468,500

Y que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valederas sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela

4.- El **RUNT** indicó que no es la entidad encargada de atender las pretensiones del actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales argüidos por accionante, al no brindarle una respuesta a su solicitud del día 23 de julio de 2022 en el que solicita se descargue el comparendo **No. 11001000000032667736**.

V. CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.
- 2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.
- 3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es elimine el error cometido al asociar a su número de cédula 52882548, un comparendo que no le fue impuesto a él.

4-. De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse

dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordar el caso con miramiento en la situación planteada por **XIMENA ANDREA OCHOA ALBARRACÍN**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada solucionar el error cometido al asociar a su número de cédula 52882548, el comparendo **No. 11001000000032667736** y que fue solicitado el día 23 de julio de 2022.

Ahora bien, debe advertirse que se negará la acción de tutela por improcedente, toda vez que no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa. Máxime, si la accionada indicó que la orden de comparendo **No. 11001000000032667736**, se encuentra en estado “**EXONERADO**”, y que no le registra pago pendiente del comparendo en mención.



PAZ Y SALVO

Número	52882548
Fecha de expedición:	22/08/2022

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 22 de agosto de 2022 a las 11:40 a. m. **es de carácter gratuito** y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

RUNT

Consulta Personas

Señal usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	XIMENA ANDREA OCHOA ALBARRACIN		
DOCUMENTO:	C.C. 82881848	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	13608045
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	04/09/2013		

OT: Licencias de conducción

S: Multas e infracciones

PENAL MULTAS E INFRACCIONES:	NO	NEG. PUNTA SUAVIZ:	483386431868
------------------------------	----	--------------------	--------------

- Información solicitudes rechazadas por SICOM
- Información Certificados NADOLIS
- Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)

Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional frente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por **IMPROCEDENTE** y en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line with a small hook at the end.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00811-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANA DELIA VARGAS RIVERA**, identificada con la C.C. 25.099.106

Accionado: **EPS CAJACOPI**.

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANA DELIA VARGAS RIVERA**, identificada con la C.C. 25.099.106, en contra de la **EPS CAJACOPI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, el accionante manifiesta, que desde el pasado mes de abril se presentó a cita con ortopedia, ya que tiene un desgaste de su cadera, por lo que requiere un **REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA**. Puntualiza que la **EPS CAJACOPI** no ha autorizado, siendo este procedimiento de vital importancia para su calidad de vida, ya que debido a su enfermedad casi no puede caminar.

Informa que en el mes de julio interpuso una PQR la cual jamás fue contestada, por lo que reportó la novedad con la Superintendencia de Salud, pero tampoco contestaron a la solicitud de la misma.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 17 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **INSTITUTO ROOSEVELT**, al **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al **ADRES**, y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**.

2.- **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** en atención al asunto de la referencia, a través de memorial radicado el día 19 de agosto de 2022, informó a este Despacho que autorizó el Servicios Número 1568600013915QX. Consistente en **CIRUGIA ORTOPEDICA** a la usuaria **ANA DELIA VARGAS RIVERA**, para lo cual aportó la Autorización de Servicios Número 1568600013915QX. **CIRUGIA ORTOPEDICA**.

3.- **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, solicita que se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien

deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

4.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, respecto al PROCEDIMIENTO solicitado por la accionante, mediante la presente acción constitucional, indica, que el mismo se encuentra incluido en el ANEXO 2 de la Resolución 2292 de 2021: *“Por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por Capitación (UPC), señala además, que la presente acción constitucional es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable al ente ministerial, por cuanto no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.”*

5.- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, manifiesta, que es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.- INSTITUTO ROOSEVELT, guardó silencio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la autorización de la cirugía ortopédica a la accionante, consistente en REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA, efectuada por la entidad accionada **CAJACOPI EPS**, el día 19 de agosto de 2022.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más*

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobando su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana **ANA DELIA VARGAS RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía 25.099.106, acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha autorizado el procedimiento quirúrgico consistente en **REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA**, pese a que en el mes de julio interpuso una PQR que jamás fue contestada, quedando comprometido con el actuar omisivo de la accionada, su derecho a la salud y a una vida digna ya que por su enfermedad tiene dificultad para caminar.

En contestación ofrecida el día 19 de agosto del presente año, al interior de esta acción de tutela, la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, informó y adjuntó al Despacho, Autorización de Servicios Número 1568600013915QX. **CIRUGIA ORTOPEDICA** para la usuaria **ANA DELIA VARGAS RIVERA**, también manifestó, que la usuaria, debe solicitar agendamiento del procedimiento quirúrgico antes la IPS u Hospital donde se encuentre direccionada la autorización para el procedimiento quirúrgico.

El Despacho, verifica que en efecto a PDF 01.010, el día 19 de agosto de 2022 como consta en la autorización de servicios que adjunta la accionada, esta procedió a autorizar a favor de la señora **VARGAS RIVERA ANA DELIA** el servicio de **REEMPLAZO PROTESICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA**, dirigido al prestador **INSTITUTO ROOSEVELT**, por ende, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **CAJACOPI EPS**, actuó de conformidad, disponiéndose a autorizar el procedimiento quirúrgico pedido por la accionante a través de esta acción,

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la ciudadana **ANA DELIA VARGAS RIVERA**, identificada con la C.C. 25.099.106.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de ampliación del plazo fijado en el auto de fecha 22 de agosto de 2022 formulada por la Secretaría Distrital de Movilidad. Sírvasse proveer Bogotá, agosto 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito recibido el 23 de agosto de 2022, la Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De Movilidad, solicitó la ampliación del término establecido para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia de la siguiente manera *“Lo anterior en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de la información, por lo tanto, solicito la ampliación de dos (2) días de plazo con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de defensa a favor de la entidad que represento, facultad que acredito remitiendo copia de los correspondientes actos administrativos”*.

CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos. No obstante, el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992, establece que se *“aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto”*. En este entendido, de acuerdo al artículo 117 del Código General del Proceso, el juzgado verificará si la solicitud cumple con los requisitos allí establecidos. En efecto se comprobará si la solicitud se formuló antes del vencimiento del plazo fijado inicialmente y la justificación de la causa invocada.

En relación al primer presupuesto, el juzgado encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del término señalado, toda vez que el auto de fecha 22 de agosto de 2022 que avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia, fue notificado a la Secretaría Distrital De Movilidad el 22 de agosto mediante oficio 00438 del mismo mes y año y, en consecuencia, la fecha de vencimiento de dicha disposición es el 24 de agosto de 2022.

Con respecto al segundo requisito, el despacho considera que la petición es justificada, ya que como bien lo manifiesta la solicitante, se hace necesaria la extensión del plazo en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de información, que le impide a la accionada dar respuesta dentro del término concedido.

Por lo anterior, se otorgará por una sola ocasión, un plazo adicional de un (01) día calendario a la Secretaría Distrital De Movilidad para que dé respuesta a la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la Secretaría Distrital De Movilidad por una sola vez, un (01) día calendario para remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, agosto 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANDERSON STEVEN MURILLO PEÑA**, actuando en causa propia en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA DE BOGOTÁ**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna e integridad personal consagrados en los artículos 1, 11, 44, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991, ante la negativa de realizar el procedimiento medico denominado “**PIELOPLASTIA ENDOSCOPIA (por endopielotomia o anterógrada), CITOSCOPIA TRANSURETRAL Y PIELOGRAFIA RETROGRADA O ANTEROGRADA**, prescrito por galeno tratante del accionante.

SEGUNDO: La accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ y FAMISANAR EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen

un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 146 del 25 de agosto de 2022.**